

## LA GARANTIA MOBILIARIA COMO CONTRATO PRINCIPAL

A partir del artículo tercero de la Ley 1676, se genera la necesidad de interpretar el carácter de contrato principal que le da la norma a esta figura que cobra importancia en nuestro medio jurídico y comercial.

Desde la misma existencia de las garantías reales o personales, siempre hemos entendido que los contratos de garantía son contratos accesorios, en la medida que debe existir una obligación de donde deriven su necesidad, y que sólo permanecerán vigentes en tanto la obligación no se extingue, con lo que ellos también perecen al desaparecer la obligación a la que obedecen.

Es así que nuestro Código Civil en su artículo 2410 establece que “el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”. Y el mismo Código al definir la hipoteca la define como el derecho de prenda sobre un inmueble.

Entonces surge el replanteamiento del contrato de garantía, cuando en la misma ley se dice que tiene la naturaleza de principal, fácilmente concluimos que no requiere de la existencia de una obligación para que subsista.

El profesor Abel B. Veiga Copo, en su Libro Garantías Mobiliarias Ley 1676 de 2013, publicado por la Universidad Sergio Arboleda en asocio con la Academia Colombiana de Jurisprudencia, sobre el punto acude a una interpretación sistemática que resumimos de la siguiente manera:

Partiendo de una lectura integral de la Ley 1676, lo lógico es entender que no hay ruptura del principio de accesoriedad de la garantía “sino tan solo un grado de separación parcial frente a algunas vicisitudes particulares de la relación de base, fundamentalmente, permitiendo que, al momento de ejecutar judicialmente la garantía, se restrinjan las excepciones procesales admisibles en el trámite de ese expediente”.

En este mismo sentido, el profesor Veiga, resalta “La accesoriedad también juega o cumple su función en la transmisión del crédito, o por mejor señalar, de la obligación principal, pues no se desliga esta de la garantía, ni la misma se desacopla de aquélla, en cuanto doble sinalgia funcional y si se nos permite genético entre ambas”.

Atendiendo esta interpretación que además tiene un alcance finalista, se mantiene el carácter accesorio de la garantía mobiliaria. La misma no opera si no existe una

obligación vigente y para los casos de obligaciones futuras entrarían a operar solo cuando estén nazcan a la vida jurídica y se extinguirán con la obligación a la cual acceden.

En conclusión la mejor interpretación de la norma no es la exegética, pues resulta más armoniosa la interpretación sistemática que conserva el lugar accesorio de la garantía en nuestro sistema jurídico.